**Expte. Nº 5.021/2007 – "Rivas Francisca c/ Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal s/daños y perjuicios" – CNACAF – SALA II – 05/08/2014**

///nos Aires, 5 de agosto de 2014.-

Y VISTOS: estos autos caratulados: "Rivas, Francisca c/Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal s/ daños y perjuicios", y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 362 la Señora Juez de primera instancia revocó por contrario imperio la providencia de fs. 357 y dispuso que los autos sigan con lo dispuesto a fs. 356.-

II.- Que contra dicha resolución a fs. 363 la actora interpuso recurso de apelación (concedido en relación a fs. 364), el que fue fundado a fs. 365/367.-

III.- Que la recurrente solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene proveer la ejecución de sentencia oportunamente promovida.-

Indica que, en virtud de la misma se revalidó la providencia de fs. 356, que había sido dejada sin efecto de oficio por la Señora Jueza a quo en la resolución de fecha 24/02/2014, alterando el normal desarrollo de la causa, y resultando totalmente incongruente con el estado procesal del expediente.-

Expone que, a los efectos de posibilitar un correcto análisis de la cuestión, resulta menester retrotraerse al tiempo del dictado de la sentencia definitiva.-

Pondera que, una vez firme la sentencia de fondo dictada por este Tribunal se cursaron dos intimaciones a la demandada, a fin de que informe: (i) si la deuda contaba con previsión presupuestaria, debiéndose indicar, en su caso, el plazo en que se haría efectivo el depósito y (ii) en su defecto, si se había producido la comunicación prevista por el art. 22 de la ley 23.982, bajo apercibimiento de ley, las que fueron debidamente notificadas conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 312 y 316.-

Destaca que de la simple compulsa de autos, puede claramente evidenciarse que, más allá de habérsele cursado intimación en dos oportunidades, el Estado Nacional no compareció a formular manifestación alguna.-

Es decir que, más allá de no haber cumplido con la manda, en cuanto a la información que le fuera requerida, ni haber hecho efectivo el depósito de las sumas adeudadas, tampoco acreditó haber incluido el crédito de la actora en partida presupuestaria alguna, ni haber cumplido la comunicación prevista en el art. 22 de la ley 23.982.-

Es por ello que su parte, una vez vencidos los plazos de las intimaciones cursadas y ante el silencio de la accionada, solicitó se proveyera la ejecución de sentencia oportunamente promovida.-

Sin embargo, la magistrada de grado desestimó dicha pretensión por entender que, de acuerdo con la fecha en que la sentencia definitiva había quedado firme, el Estado Nacional contaba con todo el período 2013 para efectivizar el pago de las sumas adeudadas.-

Apunta que dicho año transcurrió sin que la demandada hubiere efectivizado depósito de suma alguna.-

Postula que, en el mes de febrero de este año (2014) requirió nuevamente al Juzgado se provea la ejecución de sentencia oportunamente promovida, en tanto todos los plazos se encontraban ampliamente vencidos.-

Manifiesta que, llamativamente, frente a dicha petición la a quo dictó el auto de fs. 356 (reiterando a la demandada las intimaciones ya efectuadas en diversas oportunidades), el que luego fue dejado sin efecto de oficio, al haberse advertido el error incurrido, por medio de la resolución del 24/02/2014.-

Hace hincapié en que, no obstante lo reseñado en el párrafo precedente, al resolver favorablemente el recurso de revocatoria impetrado por su parte contra la resolución del 24/02/2014, la magistrada de grado dispuso revalidar el auto de fs. 356.-

Se queja porque entiende que, a esta altura del proceso, está claro que el auto precedentemente aludido nada tiene que ver con el estado procesal del expediente, pues ello implica emitir una nueva intimación al Estado Nacional, en abierta contradicción con lo dispuesto en los arts. 499, 500, 501, 502 y ccdts. del C.P.C.C.N. y la concreta petición de la actora promoviendo la ejecución de su crédito.-

Considera que la resolución impugnada omitió el debido análisis de las constancias de la causa, apartándose de los requerimientos expresos de su parte.-

En consecuencia, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene proveer de conformidad a la ejecución promovida.-

IV.- Que el recurso intentado debe ser admitido favorablemente.-

En efecto, de las constancias de la causa se desprende que:

(i) con fecha 20/03/2012 este Tribunal –en cuanto aquí interesa- confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto al fondo de la cuestión debatida y la modificó en lo relativo a la tasa de interés, ordenando aplicar al crédito reconocido la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el B.C.R.A.-

(ii) el 21/05/2012, la actora solicitó, se intime a la demandada al pago de las sumas adeudadas, bajo apercibimiento de ejecución, atento encontrase firme la sentencia dictada en autos (fs. 310).-

(iii) el 06/06/2012 la magistrada de grado, a fin de proceder a la ejecución de sentencia, solicitó al Estado Nacional informe: "…1) si la deuda correspondiente a la parte actora -la que asciende a la suma de $70.000 -con más los intereses establecidos en la sentencia de autos- cuenta con partida presupuestaria asignada. En su caso, manifieste en qué plazo se hará efectivo el depósito; 2) En su defecto, si se produjo la comunicación prevista por el art. 22 de la ley 23892" (fs. 311; énfasis agregado). Dicho requerimiento fue notificado a la demandada el 29/06/2012, conforme surge de la cédula obrante a fs. 312 vta.-

(iv) el 16/08/2012 la accionante efectuó una presentación, promoviendo la ejecución de la sentencia y solicitando se trabe embargo, en los siguientes términos: "[q]ue habiéndose cursado la correspondiente intimación a la demandada…sin que la misma hubiere siquiera comparecido a formular manifestación alguna al respecto, lo que no hace más que evidenciar un absoluto desinterés en el acatamiento del fallo judicial y, como consecuencia, podría significar la frustración de los derechos de la suscripta –quien se encuentra en condiciones de ejecutar la sentencia de autos- determinan la inaplicabilidad del art. 19 y ccdtes. de la norma citada…[q]ue de conformidad con lo expuesto ut supra y lo dispuesto por los arts. 499, 500, 501, 502 y ccdts. del C.P.C.C.N., viene a promover ejecución de sentencia contra el Estado Nacional-Registro de la Propiedad Inmueble…[a]tento a ello solicita se libren oficios al Banco Central de la República Argentina y al Banco de la Nación Argentina a fin que procedan a trabar embargo…" (fs. 313/314; énfasis agregado).-

(v) con fecha 27/08/2012 el juzgado resolvió: "[p]revio a todo trámite y a los fines de proceder a la ejecución de sentencia de autos contra el Estado Nacional solicitase nuevamente informe: 1) si la deuda correspondiente a la parte actora -la que asciende a la suma de $70.000 -con más los intereses establecidos en la sentencia de autos- cuenta con partida presupuestaria asignada. En su caso, manifieste en qué plazo se hará efectivo el depósito; 2) En su defecto, si se produjo la comunicación prevista por el art. 22 de la ley 23892" (fs. 315; énfasis agregado). Dicho requerimiento fue notificado a la demandada el 05/10/2012, conforme surge de la cédula obrante a fs. 316 vta.-

(vi) el 01/11/2012 la actora solicitó se provea la ejecución promovida, atento encontrarse devuelta la cédula y vencido el plazo para contestar el traslado (fs. 317; énfasis agregado).-

(vii) con fecha 29/11/2012 el juzgado dispuso tener presente lo solicitado y –en su caso- para su oportunidad (fs. 318).-

(viii) el 10/12/2012 la accionante requirió nuevamente se provea la ejecución de la sentencia oportunamente promovida (fs. 319/320; énfasis agregado).-

(ix) con fecha 14/12/2012 la Señora Jueza de primera instancia resolvió: "[a]tento la fecha -20/03/12- en que fue dictada por el Superior la sentencia confirmatoria de la obrante a fs.243/249, el crédito allí reconocido a favor de la actora debe ser incluido en el presupuesto correspondiente al año 2013. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982, el mismo deberá ser abonado en el transcurso del año 2013 y la actora se encontrará habilitada para solicitar su ejecución a fin de dicho período" (fs. 321).-

(x) el 14/02/2014 la actora reiteró su solicitud de que se provea la ejecución de la sentencia oportunamente promovida, atento encontrarse vencidos los plazos dispuestos por las leyes 23.982 y 24.624 para el pago de las sumas adeudadas y siendo que el Estado Nacional tampoco había informado la existencia de partida presupuestaria ni la realización de la comunicación prevista en el art. 22 de la ley 23.982 (fs. 355; énfasis agregado).-

De la reseña efectuada surge con total claridad que, pese a haber transcurrido dos años y medio del dictado de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal (confirmatoria de la decisión de grado) y habiéndose solicitado en dos oportunidades al Estado Nacional que informe si contaba con partida presupuestaria para atender al crédito de la actora, o en su defecto, que indique si había efectuado la comunicación prevista en el art. 22 de la ley 23.982, la demandada no solo omitió el pago de su deuda, sino que siquiera cumplió con las intimaciones cursadas (no obstante encontrarse debidamente notificada), así como tampoco se presentó manifestando alguna imposibilidad o solicitando algún tipo de espera, pese a que la obligación debió ser cancelada en el año 2013.-

Y a lo dicho, se ha de añadir que la demandada tomó expreso conocimiento del monto que arrojaba la liquidación definitiva, consintiéndolo a tenor de su presentación de fs. 330 (por lo que fue aprobada a fs. 331), todo lo cual data de los meses de abril y mayo del año pasado, por manera que aún contaba con la posibilidad de solicitar la inclusión del crédito para ser pago en el actual ejercicio presupuestario sin que, no obstante, tal ventaja adicional, hubiera efectuado el depósito o brindado información alguna al respecto.-

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el auto de fs. 356, debiendo el Juzgado interviniente proveer la ejecución de sentencia promovida por la parte actora a fs. 313/314 y reiterada en varias oportunidades a lo largo del proceso.-

En este sentido, se ha dicho que la imposibilidad de ejecutar al Estado Nacional rige mientras se cumpla con el mecanismo de pago previsto por las normas vigentes, pero no si hay reticencia de la demandada que no pone a disposición del acreedor las sumas que cuentan con partida presupuestaria, caso en el que el actor "está facultado a ejecutar la condena dineraria, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal" (conf. Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, en autos "Carmona, Néstor c/Estado Nacional s/ accidente de trabajo", del 25/04/2000 y Sala III del Fuero in re: "Iglys SA c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Contrato de Obra Pública", del 2/08/11), lo que conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que se encuentren en condiciones de ejecutar las sentencias dictadas conforme sus intereses.-

V-. Las costas se imponen a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota, dado que no existen motivos que justifiquen apartarse (art. 68, 1º parte del C.P.C.C.N.).-

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el auto de fs. 356, debiendo el Juzgado interviniente proveer la ejecución de sentencia promovida por la parte actora a fs. 313/314, con costas (art. 68, 1º parte C.P.C.C.N.).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: MARÍA CLAUDIA CAPUTI - JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA - LUIS M. MÁRQUEZ